USHUAIA, 18 FEB 2022

VISTO: el Expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía N.º 46/2021 Letra: E, caratulado: *"S/ HABERES DEL PERSONAL DPE – PERIODO FEBRERO/2021"* y,

CONSIDERANDO:

Que el Expediente Del Visto es remitido en el marco del control posterior siendo intervenido mediante Acta de Constatación T.C.P. N.° 18/21 – DPE (ref. 353/358) del 30 de junio de 2021, donde se dejaron plasmados cuatro (4) incumplimientos sustanciales.

Que el día 30 de septiembre de 2021 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación citada, mediante Nota N.º 2641/2021 Letra: DPE (fs. 359/370), suscripta por el Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO.

Que mediante Informe 452/2021 Letra: T.CP.- D.P.E. el Auditor Fiscal C.P. José Luis CASTELLUCCI luego de analizar los descargos incoados concluye: *"(…) En virtud de lo expuesto en el Apartado 4. – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, seguidamente se resumen las conclusiones obtenidas respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, elevando las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018 informando lo siguiente:*

1.- Los incumplimientos sustanciales números uno (1) a cuatro (4) son considerados insalvables.

A continuación se detallan las transgresiones legales detectadas:

Normativa incumplida:

Ley de Contrato de Trabajo, Art. 130º

Ley Provincial de Administración Financiera N.º 495, Art. 31º y 32º

Decreto Provincial N.º 1122/02, Art. 31º.

Resolución Plenaria N.º 19/2019, Art. 1º y 3º.

Agentes Responsables: *Director A/C Oriano REMO TATI, quien aprueba mediante Disposición D.P.E. N.º 169/2021 (fs. 242) la erogación y pago total en concepto de haberes netos, aportes y contribuciones correspondiente al mes de Febrero de 2021, por la suma de $40.090.722,24. Director A/C Oriano REMO TATI, quien suscribe los Libramientos de Pago N.º 37/2021 de fecha 22/02/21, obrante a fs. 123 ($ 479.000,00) y N.º 25/2021 de fecha 02/02/21, fs. 145 ($1.367.000,00) del concepto Anticipo Bonificación Vacaciones. Jefa Sección Tesorería Sra. Carolina ARTETA, quien autoriza el pago del Libramiento N.º 24/2021 de fecha 01/02/2021, obrante a fs. 166 ($130.000,00), en concepto de Anticipo de Haberes 02/2021.*

Presunto perjuicio fiscal:

Circunscribiendo la situación principalmente a la conducta de haberse efectuado Libramientos de Pago, sin que exista previamente la documentación respaldatoria correspondiente, ni que se hayan registrado los comprobantes de ejecución presupuestaria del gasto y atento a las faltas graves de apartamientos al procedimiento habitual de otorgar anticipos en materia salarial, las conclusiones arribadas permiten corroborar la existencia de incumplimientos normativos, que en su caso son de naturaleza insalvable, no pudiendo concluir en esta instancia, la posibilidad de configurarse la existencia de un posible perjuicio fiscal (…)"

Que el Secretario Contable a/c, C.P. David R. BEHRENS emite el Informe Contable N.º 483/2021 Letra: T.C.P.- S.C. en el que expresa: *"(…) en atención al análisis realizado por las distintas áreas de esta Secretaría Contable, esta instancia comparte el informe contable, considerándose que subsisten los incumplimientos sustanciales detectados.*

- ***Normativa incumplida****:*

- *Artículo 130 de la Ley de Contrato de Trabajo.*
- *Artículo 31 y 32 de la Ley de Administración Financiera N.º 495.*
- *Artículo 31 del Decreto Provincial N.º 1122/02.*
- *Artículo 1º y 3º de la Resolución Plenaria N.º 01/2001.*

- ***Acto administrativo**: Disposición DPE N.º 169/2021 obrante a fs. 242.*
- ***Agentes responsables:** Sr. Oriano REMO TATI Director A/C.*
- ***Presunto perjuicio fiscal:** El auditor fiscal suscribiente expresa en su informe contable lo siguiente: `...no pudiendo concluir en esta instancia, la posibilidad de configurarse la existencia de un posible perjuicio fiscal...´*

Que se emite el Informe Legal N.º 401/2021 Letra: T.C.P.-P.L. suscripto por el Prosecretario Legal Dr. Oscar Juan SUÁREZ, que luego de un *racconto* de los antecedentes expresa: *"(…) El Sr. Auditor Fiscal plantea la responsabilidad del Sr. Oriano Remo Tati como Director A/C por las distintas observaciones planteadas que a su criterio resultan insalvables.*

Sobre el particular el suscripto en general comparte las mismas y resultaría conducente la aplicación de una sanción o en su caso la recomendación que el Cuerpo Plenario entienda de aplicación, en tanto las mismas resultan insalvables y constatadas en las actuaciones.

Es así que los anticipos de sueldo otorgados no cumplen con el artículo 130 de la Ley de Contrato de Trabajo, y en su caso esta norma tiene un carácter tuitivo con respecto al trabajador evitando que consuma por anticipado la remuneración y a futuro carezca de sustento, sin perjuicio que la situación se agrava dentro de la Administración Pública por el origen de los fondos.

En el caso de la falta de solicitudes previas a el otorgamiento de los distintos anticipos resulta particularmente reprochable atento la imposición del empleador con respecto a un dinero que no se encuentra devengado y en su caso resulta impuesto al trabajador.

La situación del anticipo vacaciones que resulta de la aplicación del artículo 60 inciso K), puede decirse que no resulta excepcional dado que `... La retribución correspondiente a las vacaciones será abonada el último día de trabajo que la preceda, ...´, de tal forma que el importe correspondiente a los días de licencia deberían ser adelantados a efectos del goce pleno de las mismas.

Lo anterior es así sin perjuicio que resulta necesaria la solicitud del trabajador, a fin que una norma que tiene por fin establecer un beneficio no termine siendo perjudicial.

De tal forma que si para el anticipo de vacaciones no es de aplicación los criterios de anticipo de sueldo, sino el criterio de las vacaciones devengadas y en su caso la Dirección de Energía debería hacer la liquidación del mismo, esto siempre es a solicitud del trabajador.

Con la salvedad anterior resulta a todas luces acertadas las observaciones planteadas y en su caso son insalvables.

El incumplimiento sustancial Nro. 1 violenta el artículo 31 del Decreto Provincial Nro. 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial Nro. 495.

El incumplimiento sustancial nro. 2, con la salvedad expuesta ut-supra, no se constato la solicitud previa del agente, violentando la norma que resulta de aplicación, es decir el artículo 60 inc. K), del convenio.

El incumplimiento sustancial Nro. 3, incumple las pautas de la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto el artículo 130 de la misma es una salvaguarda para el trabajador.

El incumplimiento sustancial Nro. 4, corre la suerte de los anteriores atento no se ha podido constatar las respectivas notas de solicitud.

Todo lo anterior se agrava por la violación a los artículos respectivos de la reglamentación de la Ley Provincial Nro. 495.

CONCLUSIÓN

De forma tal que con las salvedades planteadas el suscripto comparte las observaciones del Auditor Fiscal, y correspondería la aplicación de los incisos g y h del artículo 4 de la Ley Provincial Nro. 50. La pauta en concreto resulta facultativo del Cuerpo Plenario según estime conducente a la gravedad de los incumplimientos como así a su reiteración (…)"

Que asimismo se emite el Informe Legal N.º 4/2022 Letra: T.C.P.- S.L. suscripto por el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO que luego de un pormenorizado análisis concluye: *"(…) Como corolario de todo lo expuesto, en relación al Incumplimiento Sustancial N.º 1, que consistió en aprobar el gasto y el pago de los haberes sin que conste en las actuaciones la respectiva imputación presupuestaria en ninguna de sus etapas o esta sea extemporánea, incumpliendo lo estipulado en la Ley provincial N.º 495 y su Decreto reglamentario, cabe tener presente lo siguiente.*

De las actuaciones se desprende que las etapas del compromiso y devengado, se realizan con posterioridad a la emisión de la orden de pago y del efectivo pago (fs. 343-350).

Conforme lo previsto en la Ley provincial N.º 495, el Decreto provincial N°1122/2002 y lo expresado por reconocida Doctrina, las etapas de compromiso y devengado deberían realizarse en principio posterior a la suscripción del acto administrativo que autorice el gasto y previo a su pago.

En relación a la registración de la etapa del Preventivo como lo prevé la norma, a fojas 229-230 se encuentra agregada una planilla que reflejaría que se cuenta con partida presupuestaria para afrontar el gasto.

Más allá que el inciso 1 refiere solo a Gastos de Personal y que se trata de un gasto que se devenga mensualmente y no cuenta con intervención previa de una autoridad -a diferencia de una contratación-, la planilla agregada mencionada en el párrafo anterior no bastaría a los fines de cumplimentar con la obligación de

registrar esta etapa del gasto, no encontrándose en consecuencia cumplida la norma.

Ello, teniendo en cuenta que si bien la etapa del Preventivo no es uno de los momentos mínimos de registración obligatoria conforme lo prevé el artículo 32 de la Ley provincial N.º 495, resulta necesaria su implementación conforme al artículo 31.4. del Decreto provincial N.º 1122/2002.

Ahora bien, atento a que hubiese correspondido que el área respectiva de estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley provincial N.º 495 y su decreto reglamentario (Preventivo - Compromiso – Devengado), comparto el criterio vertido en el Informe Contable N.º 452/2021 Letra: T.C.P.-D.E.P. de que la conducta asumida por las Autoridades reviste un incumplimiento Sustancial de carácter insalvable.

Sin embargo, estimo prudente en esta instancia y respecto de este incumplimiento, sugerir se recomiende al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO y por su intermedio al Director Territorial, al Jefe Sección Tesorería y al Jefe de la División Contable -en uso de las facultades atribuidas a este Tribunal de Cuentas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.º 50- que para futuras tramitaciones tengan a bien dar estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley provincial N.º 495 y su Decreto reglamentario N.º 1122/2002.

Esto, a fin de no incurrir en transgresiones legales o reglamentarias, que de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

En relación al Incumplimiento Sustancial N.º 2 que en razón de lo expuesto por el Auditor Fiscal, se trataría de que en los Libramientos de Pago N.º 25/2021 y N.º 37/2021 en concepto de `Anticipo Bonificación Vacaciones 2/2021" no se habría podido verificar la existencia de solicitud por el agente ni la autorización de la autoridad competente, cabe tener presente que el Convenio Colectivo de Trabajo N.º 36/1975 en su artículo 60 reza: `LICENCIAS. Los

trabajadores gozarán de las vacaciones anuales dentro de las fechas que establece la Ley respectiva, con la excepción que autorice el Ministerio de Trabajo, en la siguiente forma: (…)

k) La retribución correspondiente a las vacaciones será abonada el último día de trabajo que la preceda, siempre que el trabajador lo solicite por lo menos con ocho (8) días de anticipación. Este plazo no será tenido en cuenta cuando mediaren causas justificadas (…)´.

Ahora bien, la norma en cuestión establece un requisito particular, la solicitud del trabajador con al menos ocho días de anticipación.

Asimismo, hay un requisito que debe cumplimentarse más allá de que no se encuentre expresamente previsto en la norma, que es la autorización de la autoridad de la repartición encargada de ello -conforme las atribuciones y deberes establecidas en la Ley provincial N.º 117-.

Entonces, si bien la denominación dada por la D.P.E. es la de `Anticipo Vacaciones´, tal se desprende de la norma que lo reglamenta, se trataría del pago de la licencia anual y no de un anticipo de sueldo, por lo que los presupuestos para su otorgamiento deben cumplirse porque son requeridos por la norma que lo reglamenta (Convenio Colectivo) y no en base a lo reglado por la Ley provincial N.º 495 y la Ley de Contrato de Trabajo, que fue indicado por este Tribunal de Cuentas para los anticipos en general.

Analizadas las actuaciones se observa que el Libramiento de Pago N.º 37/2021 mencionado por el Auditor Fiscal se trató de anticipos por vacaciones de febrero 2021 de los agentes MARTINEZ, BIANCIOTTO, SENA, PELEGRINA, MEDINA y BELLEI (fs. 126).

En tal sentido, a foja 129 obra la Disposición D.P.E. N.º 149/2021 con la solicitud de licencia del agente SENA y el autorizado de la autoridad correspondiente.

Lo mismo se visualiza respecto de los agentes MEDINA (fs. 130), BELLEI (fs. 131), MARTINEZ (fs. 132), BIANCIOTTO (fs. 133) y PELEGRINA (fs. 134).

En relación al Libramiento de Pago N.º 25/2021 (fs. 145), se observó también el cumplimiento de los requerimientos que la norma exige (148-165).

En consecuencia, atento a que se habría dado cumplimiento a los presupuestos establecidos en el Convenio Colectivo para la solicitud, autorización y otorgamiento del `Anticipo Vacaciones´, entiendo que en esta instancia correspondería el levantamiento del Incumplimiento Sustancial N.º 2.

Por otro lado, el Incumplimiento Sustancial N.º 3 consistió en el Libramiento de Pago Nº 24/2021 efectuado el 1/2/2021 de un "Anticipo de haberes 02/2021" sin la documentación que acompañe su otorgamiento y autorización previa y la determinación del importe adelantado a cada agente, siendo que por la fecha en que se acreditó en las respectivas cuentas sueldo, sólo transcurrieron dos (2) días del mes de Febrero/21, con lo cual los anticipos efectuados a los agentes PRIETO Eduardo, PEREIRA Nelson y PIANTONI Anahí no cumplirían con las pautas fijadas por la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley provincial N.º 495 en cuanto a su excepcionalidad previamente acreditada, así como tampoco con el período o porción devengada en el mensual anticipado, conforme las conclusiones expuestas en la Resolución Plenaria Nº 19/2019.

Tal como lo establece la Ley provincial N.º 495, dado que los anticipos se constituyen sobre la base de la contraprestación devengada, el ejercicio de esta facultad no debería ir más allá del porcentual devengado, que en materia salarial se conforma con lo efectivamente laborado por el trabajador a la fecha de otorgamiento del anticipo, además de tener en cuenta el tope máximo en el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración establecida en la legislación laboral.

Es decir, que el anticipo no podría superar la porción devengada del período mensual correspondiente a su otorgamiento y debería instrumentarse su

devolución en la misma liquidación del haber anticipado, por lo que en principio aquí parecerían incumplidos estos recaudos conforme lo señaló el Auditor.

Ello en virtud de que el Libramiento de Pago es del 1 de febrero de 2021 al igual que la Autorización del débito realizada por el Director a/c Oriano REMO TATI y por la Jefa Sección Tesorería Carolina ARTETA.

En ese sentido, las sumas adelantadas son de pesos sesenta mil ($60.000), cincuenta mil ($50.000) y veinte mil ($20.000) por lo que de dichos montos se infiere, que salvo que los agentes estén cobrando un salario exhorbitante, no podrían devengar al 2 de febrero de 2021 las sumas allí expresadas, que recién se deben descontar con el pago de los haberes de febrero que se realiza en el mes de marzo.

Finalmente, se advirtió que no obra en el expediente la documentación que acredite su otorgamiento, autorización previa y la determinación del importe adelantado a cada agente, incumpliendo así lo reglado respecto de los Anticipos de Sueldo por la Ley provincial N.° 495 y la Ley de Contrato de Trabajo indicado por este Tribunal de Cuentas.

En consecuencia, se comparte el criterio vertido por el Prosecretario Legal Dr. Oscar J. SUÁREZ en el Informe Legal N.° 401/2021 Letra: T.C.P.-P.L que dice: `(…) los anticipos de sueldo otorgados no cumplen con el artículo 130 de la Ley de Contrato de Trabajo, y en su caso esta norma tiene un carácter tuitivo con respecto al trabajador evitando que consuma por anticipado la remuneración y a futuro carezca de sustento, sin perjuicio que la situación se agrava dentro de la Administración Pública por el origen de los fondos.

En el caso de la falta de solicitudes previas al otorgamiento de los distintos anticipos resulta particularmente reprochable atento la imposición del empleador con respecto a un dinero que no se encuentra devengado y en su caso resulta impuesto al trabajador´.

Además, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto de que este Incumplimiento reviste el carácter de Sustancial Insalvable, por lo que estimo prudente en esta instancia y respecto de este incumplimiento, sugerir se recomiende al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO y por su intermedio al Director Territorial, al Jefe Sección Tesorería y al Jefe de la División Contable -en uso de las facultades atribuidas a este Tribunal de Cuentas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.º 50- que para futuras tramitaciones tengan a bien dar estricto cumplimiento a lo ya resuelto por este Tribunal de Cuentas por Resolución Plenaria N.º 191/2019.

Esto, a fin de no incurrir en transgresiones legales o reglamentarias, que de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Finalmente, el Incumplimiento Sustancial N.º 4 refiere a que se habrían otorgado Anticipos de B.A.E. sin que obre en las actuaciones la solicitud de los agentes, el autorizado de autoridad competente y el cálculo para la determinación del monto devengado, incumpliendo así con lo previsto en la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley provincial N.º 495 que fuese expuesto por este Tribunal de Cuentas por Resolución Plenaria N.º 19/2019.

Aquí cabe tener presente que los adelantos que se hagan sobre la Bonificación Anual por Eficiencia (B.A.E), son anticipos salariales de carácter excepcional y como tales, deben cumplir con los requisitos para su otorgamiento que prevé la Ley provincial N.º 495 y la Ley de Contrato de Trabajo, que fueron indicados en su oportunidad por este Tribunal de Cuentas por Resolución Plenaria N.º 19/2019.

Ello surge también de los considerandos de la Resolución D.P.E. N.º 170/2020 que si bien refiere a la modalidad de descuento, en su parte pertinente reza: `(…) el suscripto aclara que para futuros pedidos de adelanto de haberes; BAE o cualquier otra bonificación o concepto salarial, éstos deberán ser otorgados en el marco del Art. 130 de la Ley 20.744 y doctrina laboral en concordancia´.

En consecuencia, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto de que este Incumplimiento reviste el carácter de Sustancial Insalvable, por lo que estimo prudente en esta instancia y respecto de este incumplimiento, sugerir se recomiende al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO y por su intermedio al Director Territorial, al Jefe Sección Tesorería y al Jefe de la División Contable -en uso de las facultades atribuidas a este Tribunal de Cuentas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.° 50- que para futuras tramitaciones tengan a bien dar estricto cumplimiento a lo ya resuelto por este Tribunal de Cuentas por Resolución Plenaria N.° 191/2019.

Esto, dado que su obrar irregular podría ocasionar un perjuicio al patrimonio del Estado o transgresiones legales o reglamentarias, que de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.° 50 (...)"

Que el Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos de los Informes Contables N.° 452/2021 Letra: TCP – D.P.E., N.° 483/2021 Letra TCP-SC y de los Informes Legales N.° 401/2021 Letra: T.C.P.-P.L y Nº 4/2022 Letra: T.C.P. S.L.

Que el presente acto se emite con el *quórum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.° 50 en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.° 36/2022.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 2°, 4° inciso g), 27 subsiguientes y concordantes de la Ley provincial Nº 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos de los los Informes Contables N.º 452/2021 Letra: TCP – D.P.E. N.º 483/2021 Letra TCP-SC y de los Informes Legales N.º 401/2021 Letra: T.C.P.-P.L y Nº 4/2022 Letra: T.C.P. S.L. Ello, en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO, al entonces Director a/c de la Dirección Provincial de Energía, Oriano REMO TATI, al actual Director a/c de la Dirección Provincial de Energía Ing. Nestor BARRÍA, a la Jefa de Sección de Tesorería de la Dirección Provincial de Energía Sra. Carolina ARTETA y a la Jefa de la División Contable Sra. Alba E. CAICHEO, en relación a los apartamientos legales detectados no subsanados, que en futuras actuaciones se arbitren los recaudos pertinentes a fin de evitar incurrir en incumplimientos similares.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de la actuaciones del Visto, al Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO, al entonces Director a/c de la Dirección Provincial de Energía, Oriano REMO TATI, al actual Director a/c de la Dirección Provincial de Energía Ing. Nestor BARRÍA, a la Jefa de Sección de Tesorería de la Dirección Provincial de Energía Sra. Carolina ARTETA y a la Jefa de la División Contable C.P.. Alba E. CAICHEO.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en sede del Organismo a la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; y a la Secretaria Legal y por su intermedio al letrado dictaminante.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 048 /2022.-

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
341

"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL "

INFORME CONTABLE N.º 452 / 2021

Letra: T.C.P. - D.P.E.

Ushuaia, 23 de Noviembre de 2021

Al Sr. Auditor Fiscal
C.P. David BEHRENS
a/c de la Secretaría Contable
del TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA de T.D.F.A.I.A.S.
S / D

REF.: EXPTE. N.º 46/E/2021 "S/ Haberes del Personal DPE período Febrero/2021".
MONTO: $40.090.722,24

ÁREA GENERADORA: Dirección Provincial de Energía.

1. DESTINATARIO:

El presente informe esta dirigido a la Secretaría Contable.

2. OBJETO:

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado por Resolución Plenaria N.º 122/2018 a efectos de elevar las presentes actuaciones referente a la liquidación de haberes del personal de la D.P.E. durante el mes de febrero de 2021.

3. ANTECEDENTES:

El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior siendo intervenido mediante Acta de Constatación T.C.P. N.° 18/21 – DPE (ref. 353/358) del 30/06/2021, donde se dejaron plasmados cuatro (4) incumplimientos sustanciales.

Posteriormente, el día 30/09/2021 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación citada, mediante Nota N.º 2641/2021 Letra: DPE (fs. 359/370), suscripta por el Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO.

Seguidamente, se detalla la información agregada en las presentes actuaciones:

1.- A fs. 360/363, se adjunta copia del Artículo 60 del CCT 36/75, por medio del cual se establecen las licencias de los trabajadores.

2.- A fs. 364 se adjunta copia de la Disposición DPE N.º 097/2019 mediante la cual en el Artículo 1º se Autoriza el descuento de los anticipos otorgados en concepto de BAE (Bonificación Anual por Eficiencia) en tres (3) cuotas iguales y consecutivas según corresponda comprendidas hasta el 31 de diciembre de 2019.

3.- A fs. 365 Nota N.º 3020/2019 Letra: DPE de fecha 03/12/2019, mediante la cual la Sra. Patricia VALENCIA solicita realizar las tramitaciones pertinentes para descontar la primer cuota durante el periodo diciembre/2019.

4.- A fs. 366/370 se adjunta Resolución DPE N.º 170/20 suscripta por el Sr. Presidente Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO, mediante la cual resuelve en su Art. 1º dar continuidad con la modalidad de descuento otorgada por la disposición DPE N.º 97/2019, para todos los anticipos y/o adelantos ya

otorgados a los agentes de la DPE hasta el 31 de diciembre del 2019 (…) y en el Art. 2º incorporar en la modalidad establecida en el Artículo 1º a los agentes detallados en el Anexo I, formando parte de la presente de fs. 368 a 370.

4 – ANÁLISIS: Contesta Acta de Constatación TCP Nº 018/21 – D.P.E.

4.1 Incumplimientos Sustanciales

Incumplimiento sustancial N.º 1: *"Teniendo presente que por Disposición DPE Nº 169/21 (v.f.242), se aprobó el gasto y el pago total de los Haberes del mes de Febrero/21 y que por otra parte de sus considerandos se desprende lo siguiente: "...Que se cuenta con presupuesto…", lo cual no consta en las actuaciones bajo análisis, es decir que las* ***presentes erogaciones no cuentan con la respectiva imputación presupuestaria****, en ninguna de sus etapas (Preventiva, Compromiso Presupuestario, Devengado y Pagado), con lo cual además de incumplir con lo normado bajo el artículo 31º del Decreto provincial Nº 1122/02, reglamentario de la Ley provincial Nº 495, ésta observación resulta un incumplimiento reiterado en distintas Actas de Constatación de Control Posterior. Motivo por el cual y resultando éste un "Incumplimiento Sustancial",* ***se requiere informar*** *los motivos de la falta de registración presupuestaria, entendiendo que tal omisión se encuadrada como motivo de configurarse un presunto perjuicio fiscal".*

Descargo: Los registros se realizan siempre a posterior por el área contable. Esta división solo corrobora la existencia de crédito presupuestario, información suministrada por la Sección Presupuesto dependiente del Dpto. Contable.

Análisis: Se incumple con lo establecido en el Artículo 31º del

Decreto Provincial Nº 1122/02, reglamentario de la Ley provincial Nº 495, por cuanto no se acredita el correspondiente crédito presupuestario, como así tampoco los comprobantes de las etapas del gasto.

Incumplimiento sustancial N.º 2: *"Visto los comprobantes de* ***Libramiento de Pago Nº 37/2021*** *emitidos con fecha 22/02/21 (v.f. 123) y* ***Nº 25/2021*** *de fecha 02/02/21 (v.f. 145), en concepto de "****Anticipo Bonificación Vacaciones 02/2021",*** *ello por la sumas de $ 479.000,00 y $ 1.367.000,00 respectivamente,* ***no se pudo verificar la existencia de autorización previa por autoridad competente,*** *así como tampoco la solicitud por parte de cada uno de los agentes que cobraron de forma anticipada dicho concepto, incumplimiento con los lineamientos dispuestos por la normativa laboral vigente y lo resuelto mediante Resolución Plenaria Nº 19/2019, en cuánto a su* ***carácter de excepcional y sobre la base de respetar la contraprestación devengada"****.*

Descargo: El Anticipo Vacaciones se realiza de esa forma conforme artículo 60 inciso K del CCT 36/75, del cual se adjunta copia.

Análisis: Se verifica que no surge del Art. 60º inciso k) del Convenio Colectivo de Trabajo CCT 36/75, el ítem "Anticipo Bonificación Vacaciones", sino que el mismo, manifiesta la Retribución correspondiente a Vacaciones, lo cual dable es resaltar que los anticipos vinculados a materia salarial (haberes, aguinaldo, vacaciones etc) deben contar con la solicitud manifiesta del agente y la autorización previa de la autoridad competente, respetando el carácter de excepcionalidad y verificando devengada la contraprestación.

Incumplimiento sustancial N.º 3: *"Idéntica situación se constata mediante el* ***Libramiento de Pago Nº 24/2021*** *efectuado el* ***01/02/21*** *(v.fs.166),*

*en cuyo caso se liquida un "**Anticipo de haberes 02/2021"**, por la suma de $ 130.000,00, sin la documentación que acompañe su otorgamiento y autorización previa y la determinación del importe adelantado a cada agente, siendo que por la fecha en que se acreditó en las respectivas cuentas sueldo, **sólo transcurrieron dos (2) días del mes de Febrero/21** **(DEVENGADO)**, con lo cual los anticipos efectuados a los agentes **PRIETO Eduardo, PEREIRA Nelson y PIANTONI Anahí,** según montos indicados por el Jefe División Haberes (Eduardo G. PRIETO) a foja 168, no cumplirían con las pautas fijadas por la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto a su excepcionalidad previamente acreditada, así como tampoco con el período o porción devengada en el mensual anticipado, conforme las conclusiones arribadas mediante el Informe Legal Nº 3/2019 Letra: TCP-C.A. y Resolución Plenaria Nº 19/2019, la cual se encuentra debidamente notificada a la Dirección Provincial de Energía".*

Descargo: En referencia a los anticipos dados a los agentes Prieto, Pereira, y Piantoni se realizó el cálculo como si estuviera devengado mensual, ya que se descuentan a fin de mes, en ese caso todos los anticipos están bien calculados, a la fecha ya se encuentran reglamentado el procedimiento de otorgamiento de anticipos y se realiza de la forma que ustedes plantean.

Análisis: Se incumple con las pautas fijadas por la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto a su excepcionalidad previamente acreditada, asimismo no cumpliría con el período devengado mensual anticipado, conforme las conclusiones arribadas mediante el Informe Legal Nº 3/2019 Letra: TCP-C.A. y Resolución Plenaria Nº 19/2019.

<u>Incumplimiento sustancial N.º 4:</u> *Visto el detalle de* ***Anticipos de Haberes liquidados en el mes de febrero/21*** *(v.f. 257), el cual se expone a continuación:*

Concepto	Monto	Libramiento	Fecha	Fs.
Anticipo Haberes	130.000,00	24//2021	01/02/21	166
	200.000,00	34/2021	10/02/21	135
Subtotal	**330.000,00**			
ANT. B VAC	479.000,00	37/2021	22/02/21	123
	1.367.000,00	25/2021	02/02/21	145
Subtotal	**1.846.000,00**			
ANT RES DPE 171/20	**463.333,33**	NO CONSTA LIBRAM EN EXPTE 46/21		
TOTAL ANTICIPO HABERES 02/2021	**2.639.333,33**			

No se ha podido constatar la existencia de las respectivas Notas de Solicitud de los Anticipos de B.A.E. *por parte de los agentes que se detallan en el listado de foja 257, que a su vez debieran contar el autorizado previo por autoridad competente y el cálculo para la determinación del monto devengado, ello en cumplimiento de las pautas establecidas en materia laboral para el otorgamiento de anticipos salariales y de conformidad a los recaudos expuestos y ya comunicados a vuestro Organismo respecto del Informe Legal Nº 3/2019 Letra: TCP-C.A. Por lo cual* ***<u>se solicita</u>*** *adjuntar la documentación que se analizó por parte del área de Haberes previo a su otorgamiento.*

Asimismo respecto de dicho importe abonado como ***"Anticipo Resolución DPE 171/20",*** *equivalente a la suma total de* ***$ 463.333.33,*** ***<u>no se ha podido constatar la existencia de Libramiento de Pago</u>*** *por dicho importe, con*

lo cual se ***requiere informar*** *de qué manera se efectivizó su pago y conjuntamente se solicita* ***adjuntar la Resolución DPE N° 170/20*** *la cual tampoco consta en el expte bajo análisis.*

Descargo: Se remite adjunta Resolución 97/19 y 170/20, la cual aplica una modalidad de cuotas sobre anticipos de BAE otorgados.

Análisis: En virtud del descargo realizado, si bien se verifica adjunto a fs. 364, Disposición DPE N.º 097/2019 y a fs 366/367, Resolución DPE N.º 0170/20, no se acompaña la información solicitada, la cual se detalla en el presente incumplimiento.

5. CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto en el Apartado 4. – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, seguidamente se resumen las conclusiones obtenidas respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, elevando las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018 informando lo siguiente:

1.- Los incumplimientos sustanciales números uno (1) a cuatro (4) son considerados insalvables.

A continuación se detallan las transgresiones legales detectadas:

Normativa incumplida:

Ley de Contrato de Trabajo, Art. 130º

Ley Provincial de Administración Financiera N.º 495, Art. 31º y 32º

Decreto Provincial N.º 1122/02, Art. 31º

Resolución Plenaria N.º 19/2019, Art. 1º y 3º.

Agentes Responsables:

Director A/C Oriano REMO TATI, quien aprueba mediante Disposición D.P.E. N.º 169/2021 (fs. 242) la erogación y pago total en concepto de haberes netos, aportes y contribuciones correspondiente al mes de Febrero de 2021, por la suma de $40.090.722,24.

Director A/C Oriano REMO TATI, quien suscribe los Libramientos de Pago N.º 37/2021 de fecha 22/02/21, obrante a fs. 123 ($ 479.000,00) y N.º 25/2021 de fecha 02/02/21, fs. 145 ($1.367.000,00) del concepto Anticipo Bonificación Vacaciones.

Jefa Sección Tesorería Sra. Carolina ARTETA, quien autoriza el pago del Libramiento N.º 24/2021 de fecha 01/02/2021, obrante a fs. 166 ($130.000,00), en concepto de Anticipo de Haberes 02/2021.

Presunto perjuicio fiscal:

Circunscribiendo la situación principalmente a la conducta de haberse efectuado Libramientos de Pago, sin que exista previamente la documentación respaldatoria correspondiente, ni que se hayan registrado los comprobantes de ejecución presupuestaria del gasto y atento a las faltas graves de apartamientos al

procedimiento habitual de otorgar anticipos en materia salarial, las conclusiones arribadas permiten corroborar la existencia de incumplimientos normativos, que en su caso son de naturaleza insalvable, no pudiendo concluir en esta instancia, la posibilidad de configurarse la existencia de un posible perjuicio fiscal.

Por lo expuesto, de acuerdo a las consideraciones realizadas, se eleva el presente informe a los efectos de su análisis y salvo mayor y elevado criterio, medidas que estime corresponder.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 375 fojas útiles.

EXPTE. N.º E/046/2021 DPE.

C.P. José Luis CASTELLUCCI
Auditor Fiscal Subrogante
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
23 NOV 2021
12:29 hs
Recibió: Paola Mariela MINOLFI
Asistente Administrativa
Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

FOLIO
376

Informe Contable N.º 483/2021
Letra:TCP-S.C.
EXPTE. N.º 46-E-2021

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
377

INFORME CONTABLE N.º 483 /2021

Letra: TCP-S.C.

Ref.: Expte. N.º 46/E/2021, caratulado: "S/HABERES DEL PERSONAL DPE – PERIODO FEBRERO/2021".

Ushuaia, 26 de noviembre de 2021

ÍNDICE

I – Destinatario del informe.....3
II – Objeto del informe.....3
III - Antecedentes.....3
IV – Análisis y conclusión.....7

I – Destinatario del informe

El presente informe se dirige al Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas.

II – Objeto del informe

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º 452/2021 obrantes a fs. 371/375 Letra: TCP-DPE, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. José L. CASTELLUCCI, en el marco del Control Posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.° 122/18, en relación a lo actuado en las presentes actuaciones.

III - Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contables detallado en el título anterior. No obstante, se transcriben a continuación los incumplimientos sustanciales detectados junto al análisis del auditor respecto a cada uno de ellos:

INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES

*"**Incumplimiento sustancial N.º 1:** Teniendo presente que por Disposición DPE Nº 169/21 (v.f.242), se aprobó el gasto y el pago total de los Haberes del mes de Febrero/21 y que por otra parte de sus considerandos se desprende lo siguiente: '..Que se cuenta con presupuesto…', lo cual no consta en las actuaciones bajo análisis, es decir que las presentes erogaciones no cuentan con la respectiva imputación presupuestaria, en ninguna de sus etapas (Preventiva, Compromiso*

Presupuestario, Devengado y Pagado), con lo cual además de incumplir con lo normado bajo el artículo 31° del Decreto provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley provincial N° 495, ésta observación resulta un incumplimiento reiterado en distintas Actas de Constatación de Control Posterior. Motivo por el cual y resultando éste un 'Incumplimiento Sustancial', se requiere informar los motivos de la falta de registración presupuestaria".

Habiendo expresado en su descargo el cuentadante lo siguiente: "*...los registros se realizan siempre a posterior por el área contable...*", y no habiéndose incorporado los comprobantes de las etapas del gasto el auditor fiscal concluye lo siguiente: "*...se incumple con lo establecido en el Artículo 31° del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley provincial N° 495…*".

"Incumplimiento sustancial N.° 2: *Visto los comprobantes de* ***Libramiento de Pago N° 37/2021*** *emitidos con fecha 22/02/21 (v.f. 123) y* ***N° 25/2021*** *de fecha 02/02/21 (v.f. 145), en concepto de '****Anticipo Bonificación Vacaciones 02/2021'****, ello por la sumas de $ 479.000,00 y $ 1.367.000,00 respectivamente,* ***no se pudo verificar la existencia de autorización previa por autoridad competente,*** *así como tampoco la solicitud por parte de cada uno de los agentes que cobraron de forma anticipada dicho concepto, incumplimiento con los lineamientos dispuestos por la normativa laboral vigente y lo resuelto mediante Resolución Plenaria N° 19/2019, en cuánto a su* ***carácter de excepcional y sobre la base de respetar la contraprestación devengada****".*

Los descargos efectuados por el cuentadante no resultan suficientes, ratificando el auditor fiscal lo observado.

"**Incumplimiento sustancial N.º 3**: Idéntica situación se constata mediante el **Libramiento de Pago Nº 24/2021** efectuado el **01/02/21** (v.fs.166), en cuyo caso se liquida un '**Anticipo de haberes 02/2021'**, por la suma de $ 130.000,00, sin la documentación que acompañe su otorgamiento y autorización previa y la determinación del importe adelantado a cada agente, siendo que por la fecha en que se acreditó en las respectivas cuentas sueldo, **sólo transcurrieron dos (2) días del mes de Febrero/21 (DEVENGADO)**, con lo cual los anticipos efectuados a los agentes **PRIETO Eduardo, PEREIRA Nelson y PIANTONI Anahí**, según montos indicados por el Jefe División Haberes (Eduardo G. PRIETO) a foja 168, no cumplirían con las pautas fijadas por la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto a su excepcionalidad previamente acreditada, así como tampoco con el período o porción devengada en el mensual anticipado, conforme las conclusiones arribadas mediante el Informe Legal Nº 3/2019 Letra: TCP-C.A. y Resolución Plenaria Nº 19/2019, la cual se encuentra debidamente notificada a la Dirección Provincial de Energía".

Habiendo expresado en su descargo el cuentadante lo siguiente: *"En referencia a los anticipos dados a los agentes Prieto, Pereira, y Piantoni se realizó el cálculo como si estuviera devengado mensual, ya que se descuentan a fin de mes, en ese caso todos los anticipos están bien calculados, a la fecha ya se encuentran reglamentado el procedimiento de otorgamiento de anticipos y se realiza de la forma que ustedes plantean"*, el auditor fiscal concluye lo siguiente:

"Se incumple con las pautas fijadas por la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto a su excepcionalidad previamente acreditada, asimismo no cumpliría con el período devengado mensual anticipado, conforme las conclusiones arribadas

mediante el Informe Legal Nº 3/2019 Letra: TCP-C.A. y Resolución Plenaria Nº 19/2019".

*"...**Incumplimiento sustancial N.º 4:** Visto el detalle de **Anticipos de Haberes liquidados en el mes de febrero/21** (v.f. 257)..."*

***No se ha podido constatar la existencia de las respectivas Notas de Solicitud de los Anticipos de B.A.E.** por parte de los agentes que se detallan en el listado de foja 257, que a su vez debieran contar el autorizado previo por autoridad competente y el cálculo para la determinación del monto devengado, ello en cumplimiento de las pautas establecidas en materia laboral para el otorgamiento de anticipos salariales y de conformidad a los recaudos expuestos y ya comunicados a vuestro Organismo respecto del Informe Legal Nº 3/2019 Letra: TCP-C.A. Por lo cual **se solicita** adjuntar la documentación que se analizó por parte del área de Haberes previo a su otorgamiento.*

*Asimismo respecto de dicho importe abonado como '**Anticipo Resolución DPE 171/20'**, equivalente a la suma total de **$ 463.333.33, no se ha podido constatar la existencia de Libramiento de Pago** por dicho importe, con lo cual se **requiere informar** de qué manera se efectivizó su pago y conjuntamente se solicita **adjuntar la Resolución DPE Nº 170/20** la cual tampoco consta en el expte bajo análisis".*

Habiendo remitido el cuentadante lo siguiente: *"...Resolución 97/19 y 170/20, la cual aplica una modalidad de cuotas sobre anticipos de BAE otorgados..."*, y el auditor fiscal concluye lo siguiente: *"...si bien se verifica adjunto a fs. 364, Disposición DPE N.º 097/2019 y a fs 366/367, Resolución*

DPE N.º 0170/20, no se acompaña la información solicitada, la cual se detalla en el presente incumplimiento…".

IV – Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de esta Secretaría Contable, esta instancia comparte el informe contable, considerándose que subsisten los incumplimientos sustanciales detectados.

- **Normativa incumplida**:
  - Artículo 130 de la Ley de Contrato de Trabajo.
  - Artículo 31 y 32 de la Ley de Administración Financiera N.º 495.
  - Artículo 31 del Decreto Provincial N.º 1122/02.
  - Artículo 1º y 3º de la Resolución Plenaria N.º 01/2001.
- **Acto administrativo**: Disposición DPE N.º 169/2021 obrante a fs. 242.
- **Agentes responsables:** Sr. Oriano REMO TATI Director A/C.
- **Presunto perjuicio fiscal:** El auditor fiscal suscribiente expresa en su informe contable lo siguiente: *"...no pudiendo concluir en esta instancia, la posibilidad de configurarse la existencia de un posible perjuicio fiscal...".*

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 380 fojas útiles.

C.P.David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a la Secretaria Legal a sus efectos.
VOCALIA DE AUDITORIA - USHUAIA,

29 NOV 2021

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

SECRETARIA LEGAL
ENTRADA
29 NOV 2021
RECIBIO
HORA
16 27

Franco E. ANTEBAS DIDART
Asistente de Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Informe Legal Nº 401/2021

Letra: T.C.P. - P.L.

Cde.:Expte. E 46/2021

Ushuaia 07 DIC. 2021

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO GENNARO

Viene a esta Prosecretaría Legal el expediente del corresponde, caratulado: "HABERES DEL PERSONAL DPE PERIODO FEBRERO *2021"*, con el objeto de tomar intervención personal atento que la totalidad del Cuerpo de Abogados se encuentra avocado a otras tareas según Nota Interna 29822021.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones son remitidas por la Dirección de Energía a requerimiento del Sr. Auditor Fiscal para control posterior en junio de 2021, labrándose Acta de Constatación TCP Nro. 18/2021 de fs. 303 y siguientes.

El acta mencionada es contestada el 16 de septiembre de 2021 por el Presidente de la Dirección de Energía a fs. 359, acompañando documental.

La contestación mencionada fue evaluada por el Sr. Auditor Fiscal en Informe Contable Nro. 452/2021, de fs. 371 y elevado al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaria Contable que evaluó las actuaciones en Informe Contable

483/2021 de fs. 476 y luego del pase al Sr. Vocal de Auditoría llega al suscripto por nota mencionada de Secretaría Legal.

ANÁLISIS

El Sr. Auditor Fiscal plantea la responsabilidad del Sr. Oriano Remo Tati como Director A/C por las distintas observaciones planteadas que a su criterio resultan insalvables.

Sobre el particular el suscripto en general comparte las mismas y resultaría conducente la aplicación de una sanción o en su caso la recomendación que el Cuerpo Plenario entienda de aplicación, en tanto las mismas resultan insalvables y constatadas en las actuaciones.

Es así que los anticipos de sueldo otorgados no cumplen con el artículo 130 de la Ley de Contrato de Trabajo, y en su caso esta norma tiene un carácter tuitivo con respecto al trabajador evitando que consuma por anticipado la remuneración y a futuro carezca de sustento, sin perjuicio que la situación se agrava dentro de la Administración Pública por el origen de los fondos.

En el caso de la falta de solicitudes previas a el otorgamiento de los distintos anticipos resulta particularmente reprochable atento la imposición del empleador con respecto a un dinero que no se encuentra devengado y en su caso resulta impuesto al trabajador.

La situación del anticipo vacaciones que resulta de la aplicación del articulo 60 inciso K), puede decirse que no resulta excepcional dado que "...La

retribución correspondiente a las vacaciones será abonada el último día de trabajo que la preceda,…", de tal forma que el importe correspondiente a los días de licencia deberían ser adelantados a efectos del goce pleno de las mismas.

Lo anterior es así sin perjuicio que resulta necesaria la solicitud del trabajador, a fin que una norma que tiene por fin establecer un beneficio no termine siendo perjudicial.

De tal forma que si para el anticipo de vacaciones no es de aplicación los criterios de anticipo de sueldo, sino el criterio de las vacaciones devengadas y en su caso la Dirección de Energía debería hacer la liquidación del mismo, esto siempre es a solicitud del trabajador.

Con la salvedad anterior resulta a todas luces acertadas las observaciones planteadas y en su caso son insalvables.

El incumplimiento sustancial Nro. 1 violenta el artículo 31 del Decreto Provincial Nro. 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial Nro. 495.

El incumplimiento sustancial nro. 2, con la salvedad expuesta ut-supra, no se constato la solicitud previa del agente, violentando la norma que resulta de aplicación, es decir el artículo 60 inc. K), del convenio.

El incumplimiento sustancial Nro. 3, incumple las pautas de la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto el artículo 130 de la misma es una salvaguarda para el trabajador.

El incumplimiento sustancial Nro. 4, corre la suerte de los anteriores atento no se ha podido constatar las respectivas notas de solicitud.

Todo lo anterior se agrava por la violación a los artículos respectivos de la reglamentación de la Ley Provincial Nro. 495.

CONCLUSIÓN

De forma tal que con las salvedades planteadas el suscripto comparte las observaciones del Auditor Fiscal, y correspondería la aplicación de los incisos g y h del artículo 4 de la Ley Provincial Nro. 50. La pauta en concreto resulta facultativo del Cuerpo Plenario según estime conducente a la gravedad de los incumplimientos como así a su reiteración.

Por lo expuesto, salvo mejor y elevado criterio, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

OSCAR JUAN SUAREZ
Prosecretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia
T.D.F. A. e I.A.E.

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 384

Informe Legal Nº 4 /2022

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde. Expte N.º 46/2021

Letra: E

Ushuaia, 6 de enero de 2022

AL VOCAL DE AUDITORÍA
C.P.N. HUGO SEBASTIAN PANI

Viene a esta Secretaría Legal el expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Dirección Provincial de Energía caratulado: "*HABERES DEL PERSONAL DPE- PERIODO FEBRERO/2021*".

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Por Nota Interna N.º 2982/2021 Letra: T.C.P.-S.L. del 30 de noviembre de 2021, se le requirió al Prosecretario Legal Dr. Oscar SUAREZ su intervención en estas actuaciones.

Por Informe Legal N.º 401/2021 Letra: T.C.P.-P.L. del 7 de diciembre de 2021, el Prosecretario emitió opinión al respecto, cuyo núcleo central se comparte, sin perjuicio de las consideraciones que se efectuarán en el apartado III. ANÁLISIS de este Informe Legal.

II. ANTECEDENTES

Por Informe Contable N.º 452/2021 Letra: T.C.P.-D.P.E. el Auditor Fiscal Subrogante C.P. José Luis CASTELLUCCI, en el apartado "*Antecedentes*" informó que: "*El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior siendo intervenido mediante Acta de Constatación T.C.P. N.° 18/21 – DPE (ref. 353/358) del 30/06/2021, donde se dejaron plasmados cuatro (4) incumplimientos sustanciales.*

Posteriormente, el día 30/09/2021 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación citada, mediante Nota N.º 2641/2021 Letra: DPE (fs. 359/370), suscripta por el Ing. Juan Alberto MANCINI LOIACONO (...)".

Respecto de los incumplimientos sustanciales detectados, expuso lo siguiente: "***Incumplimiento sustancial N.º 1:*** *'Teniendo presente que por Disposición DPE Nº 169/21 (v.f.242), se aprobó el gasto y el pago total de los Haberes del mes de Febrero/21 y que por otra parte de sus considerandos se desprende lo siguiente: '...Que se cuenta con presupuesto…', lo cual no consta en las actuaciones bajo análisis, es decir que las* ***presentes erogaciones no cuentan con la respectiva imputación presupuestaria****, en ninguna de sus etapas (Preventiva, Compromiso Presupuestario, Devengado y Pagado), con lo cual además de incumplir con lo normado bajo el artículo 31º del Decreto provincial Nº 1122/02, reglamentario de la Ley provincial Nº 495, ésta observación resulta un incumplimiento reiterado en distintas Actas de Constatación de Control Posterior. Motivo por el cual y resultando éste un 'Incumplimiento Sustancial',*

se requiere informar *los motivos de la falta de registración presupuestaria, entendiendo que tal omisión se encuadrada como motivo de configurarse un presunto perjuicio fiscal'.*

Descargo: *Los registros se realizan siempre a posterior por el área contable. Esta división solo corrobora la existencia de crédito presupuestario, información suministrada por la Sección Presupuesto dependiente del Dpto. Contable.*

Análisis: *Se incumple con lo establecido en el Artículo 31° del Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley provincial N° 495, por cuanto no se acredita el correspondiente crédito presupuestario, como así tampoco los comprobantes de las etapas del gasto.*

Incumplimiento sustancial N.° 2: *'Visto los comprobantes de* ***Libramiento de Pago N° 37/2021*** *emitidos con fecha 22/02/21 (v.f. 123) y* ***N° 25/2021*** *de fecha 02/02/21 (v.f. 145), en concepto de '****Anticipo Bonificación Vacaciones 02/2021',*** *ello por la sumas de $ 479.000,00 y $ 1.367.000,00 respectivamente,* ***no se pudo verificar la existencia de autorización previa por autoridad competente,*** *así como tampoco la solicitud por parte de cada uno de los agentes que cobraron de forma anticipada dicho concepto, incumplimiento con los lineamientos dispuestos por la normativa laboral vigente y lo resuelto mediante Resolución Plenaria N° 19/2019, en cuánto a su* ***carácter de excepcional y sobre la base de respetar la contraprestación devengada'****.*

Descargo: *El Anticipo Vacaciones se realiza de esa forma conforme artículo 60 inciso K del CCT 36/75, del cual se adjunta copia.*

Análisis: *Se verifica que no surge del Art. 60º inciso k) del Convenio Colectivo de Trabajo CCT 36/75, el ítem 'Anticipo Bonificación Vacaciones', sino que el mismo, manifiesta la Retribución correspondiente a Vacaciones, lo cual dable es resaltar que los anticipos vinculados a materia salarial (haberes, aguinaldo, vacaciones etc) deben contar con la solicitud manifiesta del agente y la autorización previa de la autoridad competente, respetando el carácter de excepcionalidad y verificando devengada la contraprestación.*

Incumplimiento sustancial N.º 3: *'Idéntica situación se constata mediante el* ***Libramiento de Pago Nº 24/2021*** *efectuado el* ***01/02/21*** *(v.fs.166), en cuyo caso se liquida un '****Anticipo de haberes 02/2021'****, por la suma de $ 130.000,00, sin la documentación que acompañe su otorgamiento y autorización previa y la determinación del importe adelantado a cada agente, siendo que por la fecha en que se acreditó en las respectivas cuentas sueldo,* ***sólo transcurrieron dos (2) días del mes de Febrero/21*** ***(DEVENGADO)****, con lo cual los anticipos efectuados a los agentes* ***PRIETO Eduardo, PEREIRA Nelson y PIANTONI Anahí,*** *según montos indicados por el Jefe División Haberes (Eduardo G. PRIETO) a foja 168, no cumplirían con las pautas fijadas por la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto a su excepcionalidad previamente acreditada, así como tampoco con el período o porción devengada en el mensual anticipado, conforme las conclusiones arribadas mediante el Informe Legal Nº 3/2019 Letra: TCP-C.A. y Resolución Plenaria Nº 19/2019, la cual se encuentra debidamente notificada a la Dirección Provincial de Energía'.*

Descargo: *En referencia a los anticipos dados a los agentes Prieto, Pereira, y Piantoni se realizó el cálculo como si estuviera devengado mensual,*

ya que se descuentan a fin de mes, en ese caso todos los anticipos están bien calculados, a la fecha ya se encuentran reglamentado el procedimiento de otorgamiento de anticipos y se realiza de la forma que ustedes plantean.

Análisis: *Se incumple con las pautas fijadas por la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto a su excepcionalidad previamente acreditada, asimismo no cumpliría con el período devengado mensual anticipado, conforme las conclusiones arribadas mediante el Informe Legal Nº 3/2019 Letra: TCP-C.A. y Resolución Plenaria Nº 19/2019.*

Incumplimiento sustancial N.º 4: *Visto el detalle de* ***Anticipos de Haberes liquidados en el mes de febrero/21*** *(v.f. 257), el cual se expone a continuación:*

Concepto	Monto	Libramiento	Fecha	Fs.
Anticipo Haberes	130.000,00	24//2021	01/02/21	166
	200.000,00	34/2021	10/02/21	135
Subtotal	**330.000,00**			
ANT. B VAC	479.000,00	37/2021	22/02/21	123
	1.367.000,00	25/2021	02/02/21	145
Subtotal	**1.846.000,00**			
ANT RES DPE 171/20	**463.333,33**	NO CONSTA LIBRAM EN EXPTE 46/21		
TOTAL ANTICIPO HABERES 02/2021	2.639.333,33			

No se ha podido constatar la existencia de las respectivas Notas de Solicitud de los Anticipos de B.A.E. *por parte de los agentes que se detallan en el listado de foja 257, que a su vez debieran contar el autorizado previo por autoridad competente y el cálculo para la determinación del monto devengado,*

ello en cumplimiento de las pautas establecidas en materia laboral para el otorgamiento de anticipos salariales y de conformidad a los recaudos expuestos y ya comunicados a vuestro Organismo respecto del Informe Legal Nº 3/2019 Letra: TCP-C.A. Por lo cual ***se solicita*** *adjuntar la documentación que se analizó por parte del área de Haberes previo a su otorgamiento.*

*Asimismo respecto de dicho importe abonado como '****Anticipo Resolución DPE 171/20'****, equivalente a la suma total de* ***$ 463.333.33, no se ha podido constatar la existencia de Libramiento de Pago*** *por dicho importe****,*** *con lo cual se* ***requiere informar*** *de qué manera se efectivizó su pago y conjuntamente se solicita* ***adjuntar la Resolución DPE Nº 170/20*** *la cual tampoco consta en el expte bajo análisis.*

Descargo: *Se remite adjunta Resolución 97/19 y 170/20, la cual aplica una modalidad de cuotas sobre anticipos de BAE otorgados.*

Análisis: *En virtud del descargo realizado, si bien se verifica adjunto a fs. 364, Disposición DPE N.º 097/2019 y a fs 366/367, Resolución DPE N.º 0170/20, no se acompaña la información solicitada, la cual se detalla en el presente incumplimiento*".

Finalmente, concluyó que: "(…) ***Normativa incumplida***

Ley de Contrato de Trabajo, Art. 130º

Ley Provincial de Administración Financiera N.º 495, Art. 31º y 32º

Decreto Provincial N.º 1122/02, Art. 31º

Resolución Plenaria N.º 19/2019, Art. 1º y 3º

Agentes Responsables:

Director A/C Oriano REMO TATI, quien aprueba mediante Disposición D.P.E. N.º 169/2021 (fs. 242) la erogación y pago total en concepto de haberes netos, aportes y contribuciones correspondiente al mes de Febrero de 2021, por la suma de $40.090.722,24.

Director A/C Oriano REMO TATI, quien suscribe los Libramientos de Pago N.º 37/2021 de fecha 22/02/21, obrante a fs. 123 ($ 479.000,00) y N.º 25/2021 de fecha 02/02/21, fs. 145 ($1.367.000,00) del concepto Anticipo Bonificación Vacaciones.

Jefa Sección Tesorería Sra. Carolina ARTETA, quien autoriza el pago del Libramiento N.º 24/2021 de fecha 01/02/2021, obrante a fs. 166 ($130.000,00), en concepto de Anticipo de Haberes 02/2021.

Presunto perjuicio fiscal:

Circunscribiendo la situación principalmente a la conducta de haberse efectuado Libramientos de Pago, sin que exista previamente la documentación respaldatoria correspondiente, ni que se hayan registrado los comprobantes de ejecución presupuestaria del gasto y atento a las faltas graves de apartamientos al procedimiento habitual de otorgar anticipos en materia salarial, las conclusiones arribadas permiten corroborar la existencia de incumplimientos normativos, que en su caso son de naturaleza insalvable, no pudiendo concluir en esta instancia, la posibilidad de configurarse la existencia de un posible perjuicio fiscal".

Por Informe Contable N.º 483/2021 Letra: TCP-S.C. se hizo saber que en virtud de lo analizado en el Informe Contable N.º 452/2021 Letra: T.C.P.-D.P.E.: "(…) *subsisten los incumplimientos sustanciales detectados* (…)", elevando en consecuencia el Expediente de referencia al Vocal de Auditoría.

II. ANÁLISIS

En primer lugar, cabe tener presente que las presentes actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal en el marco del Control Posterior, aplicándose así la Resolución Plenaria N° 122/2018 que aprobó el procedimiento respectivo.

Esta, en sus considerandos indicó "(...) *Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria* (...)".

Además, en su parte pertinente reza: "(...) ***1.1.1 Incumplimientos formales:*** *Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial* (...). ***1.1.2 Incumplimientos sustanciales:*** *Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en* ***1.1.1.*** (...) ***1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:*** *En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:* ***1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:*** *Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.* ***1.4.2.2 Normativa incumplida:*** *Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas.* ***1.4.2.3 Acto Administrativo:*** *A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.* ***1.4.2.4 Agentes responsables:*** *Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones*".

Por otro lado, antes de proceder al análisis particular de los Incumplimientos Sustanciales, estimo correspondería determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal.

Sobre este punto, "(...) *cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en 'Aguirre' y 'Toledo Zulmelzu').*

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto si Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744 (…)" (Informe Legal N.º 192/2021 Letra: TCP-CA).

Así, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del sello inserto al reverso de la caratula- ocurrió el 25/06/2021 y los pagos corresponden al período Febrero 2021 por lo que la publicación del acto que autoriza el gasto y aprueba el pago no podría ser anterior a dicha fecha, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50 (conf. art. 75, sustituido por el art. 45 Ley prov. N° 1333).

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
309

Ahora, en este supuesto en particular y conforme lo analizado en el Informe Contable N.º 452/2021 Letra: T.C.P.-D.P.E., nos hallamos frente a cuatro Incumplimientos de carácter Sustancial.

En primer lugar, el **Incumplimiento Sustancial N.º 1** dice: *"Teniendo presente que por Disposición DPE Nº 169/21 (v.f.242), se aprobó el gasto y el pago total de los Haberes del mes de Febrero/21 y que por otra parte de sus considerandos se desprende lo siguiente: '...Que se cuenta con presupuesto…', lo cual no consta en las actuaciones bajo análisis, es decir que las **presentes erogaciones no cuentan con la respectiva imputación presupuestaria**, en ninguna de sus etapas (Preventiva, Compromiso Presupuestario, Devengado y Pagado), con lo cual además de incumplir con lo normado bajo el artículo 31º del Decreto provincial Nº 1122/02, reglamentario de la Ley provincial Nº 495, ésta observación resulta un incumplimiento reiterado en distintas Actas de Constatación de Control Posterior* (…)".

En respuesta a dicho punto, por Nota N.º 2641/2021 Letra:D.P.E. suscripta por el Presidente de la D.P.E. ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO, se informó que: "*Los registros se realizan siempre a posterior por el área contable. Esta división solo corrobora la existencia de crédito presupuestario, información suministrada por la Sección Presupuesto dependiente del Dpto. Contable; en caso de necesitar mayor información solicitar al área correspondiente*".

Al respecto, sobre los momentos de registración en la contabilidad presupuestaria, la Ley provincial N.º 495 de "*Administración Financiera y Sistemas*

de Control del Sector Público Provincial", en su artículo 31 dice: "*Se considerará gastado un crédito, cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo y corresponderá al órgano rector del sistema la regulación de los demás aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia*".

Seguidamente en el artículo 32, la mentada Ley provincial reza: "*Las jurisdicciones y entidades comprendidas en esta Ley están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones que les fije la reglamentación. Como mínimo deberán registrarse la liquidación o el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva y, en materia de presupuesto de gastos, además del momento del devengado, según lo establece el artículo precedente, las etapas de compromiso y del pago. El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios y el del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas*" (el subrayado me pertenece).

Por su parte, el Decreto provincial N.º 1122/2002 reglamenta el artículo 31 de la Ley provincial N.º 495 de la siguiente manera: "*Las principales características de los momentos a registrarse en la contabilidad presupuestaria serán los siguientes:*

1) En materia de ejecución del presupuesto de recursos:

1.1.- Los recursos se devengan cuando por una relación jurídica se establece un derecho de cobro a favor de las jurisdicciones o entidades de la administración provincial y simultáneamente una obligación de pago por parte de

las personas físicas o Jurídicas, las cuales pueden ser de naturaleza pública o privada.

1.2.- Se produce la percepción o recaudación de los recursos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro Provincial o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlo.

2) En materia de ejecución del presupuesto del gasto:

2.l.- El compromiso implica:

2.1.1.- El origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar, en el futuro a una eventual salida de fondos, sea para cancelar una deuda o para su inversión en un Objeto determinado.

2.1.2. -La aprobación por parte de un funcionario competente de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinado y de la tramitación administrativa cumplida.

2.1.3.- La afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda en razón de un concepto y rebajando su importe del saldo disponible.

2.1.4.- La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y la cantidad de los bienes o servicios a recibir o, en su caso el carácter de los gastos sin contraprestación.

2.2.- el gasto devengado implica:

2.2.1.- Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva jurisdicción o entidad, originada por transacciones con incidencia económica y financiera.

2.2.2.- El surgimiento de una obligación de pago por la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados, por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación.

2.2.3.- La liquidación del gasto y la simultánea emisión de la respectiva orden de pago posterior al cumplimiento de los previstos en el numeral anterior.

2.2.4.- La afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes.

3) El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el libramiento, se formalice la transferencia o se materialice el pago por entrega de efectivo o de otros valores.

4) A los efectos de evitar costos operativos innecesarios y mejorar la eficiencia en el uso de los recursos, se implementará un régimen de reservas internas en las jurisdicciones y entidades para registrar la tramitación previa a la formalización de los compromisos.

5) La Secretaría de Hacienda definirá, para cada inciso, partida principal y partida parcial, los criterios para el registro de las diferentes etapas de ejecución del gasto y la descripción de la documentación básica que deberá respaldar cada una de las operaciones del registro.

6) Con base en los criterios determinados en el presente artículo, la Contaduría General de la Provincia fijará los procedimientos y elaborará los manuales necesarios para que las jurisdicciones o entidades lleven los registros de ejecución de los recursos y gastos".

De las actuaciones se desprende que las etapas del compromiso y devengado, parecería que son realizadas con posterioridad al efectivo pago (fs. 343-350), es decir extemporáneamente.

Al respecto, prestigiosa Doctrina tiene dicho que: "(…) ***2. MOMENTOS PARA LA REGISTRACIÓN DE GASTOS*** (…) ***2.1. Momentos previos a la ejecución presupuestaria*** (…) ***2.1.3. Compromiso.*** *Según el artículo 31 de la LAFCO es el mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios* (…)

El compromiso es una etapa del registro del gasto de carácter preventivo, en que se exteriorizan las características de una determinada erogación con principio de ejecución, pero condicionada su ejecución total o parcial, incluso su anulación, a la efectiva contraprestación del proveedor o contratista, circunstancia que es propia de la etapa del devengamiento.

2.2. Momentos propios de la ejecución presupuestaria

2.2.1. <u>Devengado</u>. *Según el art. 31 de la LAFCO, el devengamiento se exterioriza cuando se considera gastado un crédito y por lo tanto ejecutado definitivamente los créditos presupuestarios por dicho concepto. Según las Normas técnicas básicas el devengado 'acaece cuando nace una obligación de pago, inmediata o diferida, por la recepción de conformidad de bienes o servicios o por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación'* (…)" (José María LAS HERAS. *"Estado Eficiente. 3RA Edición. Administración Financiera Gubernamental. Un enfoque sistemico"*. Editorial Osmar D. Buyatti. Bs As. Año 2010. Páginas 382 a 384) (el resaltado me pertenece).

Además, sobre el registro de compromisos y gastos devengados del clasificador *Gastos en Personal*, se ha indicado que: "(…) ***5.3. Conciliación de Aspectos Disímiles con la Ley de Contabilidad*** (…) *En general se compromete cuando por un instrumento llamado orden de compra se establece una obligación o promesa futura de entregar un bien por parte de un tercero y de cancelar por parte del Estado la deuda que se generara. Y en general se devenga -es decir se asume como deuda- cuando se exterioriza la relación contractual del Estado con un tercero mediante la provisión efectiva de ese bien. Mediante una orden de pago se dispone para ésta la liquidación del gasto producto de la existencia de un contraprestación recíproca entre partes o cuando se manifiesta una acción unilateral de transferencia patrimonial como en el caso de subsidios.*

La Secretaria de Hacienda por Resolución 358/92 estableció las 'Normas complementarias que deben cumplir las jurisdicciones para la autorización y/o aprobación de gastos y ordenación de pagos'. Se trata de criterios

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
392

para el registro de compromisos y gastos devengados del clasificador por objeto. Aun desconociendo esta norma no es difícil saber cuándo hay un compromiso. Siempre existirá en este un contrato o una orden de hacer una cosa o de prestar un servicio, o el dictado de algún instrumento legal de régimen jurídico vigente que determine algún tipo de obligación futura. En cuanto al momento del devengamiento las distintas figuras contractuales (…) *permiten precisar los siguientes criterios por tipo de bien:*

✔ *Gastos en personal mediante verificaciones de la liquidación de las nominas de funcionarios y agentes en sus distintos ítems: remuneraciones básicas, adicionales, asignaciones familiares menos retenciones legales, préstamos y embargos. En cada caso se requiere la certificación de los días efectivamente trabajados por parte de la autoridad de control del personal* (…)

El análisis de algunas erogaciones, según el texto de la Resolución de la SHN 358/92, ayuda a comprender determinar uno u otro momento. Por ejemplo, en la partida inciso 1. Gastos en personal, partida principal 3, el 'compromiso' se produce cuando se dispone la prestación del servicio por parte de un funcionario autorizado. Es decir que es un evento ex-ante que puede suceder o no. Este ocurrirá mediante la efectiva prestación del trabajo personal del agente, en forma parcial o total exteriorizando por tanto la etapa del 'devengado', incidiendo sobre el patrimonio y resultados (…)" (Obra op.cit. Páginas 394 y 395) (el subrayado no corresponde al original).

En consecuencia, las etapas del compromiso y devengado deberían registrarse en principio, en forma posterior a la suscripción del acto administrativo

que autorice el gasto pero siempre previo a su pago, lo que no sucede en el expediente bajo análisis.

Por otro lado en relación a la registración de la etapa del Preventivo, el artículo 33 de la Ley provincial N.º 495 dice: "*No se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, salvo cuando medie la correspondiente modificación presupuestaria*".

Además, reconocida Doctrina ha indicado que: "(…) *Momentos previos a la ejecución presupuestaria.* ***Estimación presupuestaria.*** *Correspondiente a las cifras previstas en el cálculo de recursos del presupuesto anual, expresadas según el clasificador de recursos* (…)" (Obra op.cit. Página 382).

Así, en el caso particular, si bien no surge la existencia de registración del Preventivo como lo prevé la norma, a fojas 229-230 se encuentra agregada una planilla que reflejaría que se cuenta con partida presupuestaria para afrontar el gasto.

Más allá que el inciso 1 refiere solo a Gastos de Personal y que se trata de un gasto que se devenga mensualmente y no cuenta con intervención previa de una autoridad -a diferencia de una contratación-, la planilla agregada mencionada en el párrafo anterior no bastaría a los fines de cumplimentar con la obligación de registrar esta etapa del gasto, no encontrándose en consecuencia cumplida la norma.

Ello, teniendo en cuenta que si bien la etapa del Preventivo no es uno de los momentos mínimos de registración obligatoria conforme lo prevé el artículo 32 de la Ley provincial N.º 495, resulta necesaria su implementación conforme al artículo 31.4. del Decreto provincial N.º 1122/2002.

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 393

Ahora bien, atento a que hubiese correspondido que el área respectiva de estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley provincial N.º 495 y su decreto reglamentario (Preventivo - Compromiso - Devengado), comparto el criterio vertido en el Informe Contable N.º 452/2021 Letra: T.C.P.-D.E.P. de que la conducta asumida por las Autoridades reviste un incumplimiento Sustancial de carácter insalvable, ello teniendo que en cuenta que la registracion esgrimida por el cuentadante respecto de las etapas del compromiso y el devengado, en su caso resultarían extemporáneas.

Sin embargo, estimo prudente en esta instancia y respecto de este incumplimiento, sugerir se recomiende al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO y por su intermedio al Director Territorial, al Jefe Sección Tesorería y al Jefe de la División Contable -en uso de las facultades atribuidas a este Tribunal de Cuentas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.º 50- que para futuras tramitaciones tengan a bien dar estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley provincial N.º 495 y su Decreto reglamentario N.º 1122/2002.

Esto, a fin de no incurrir en transgresiones legales o reglamentarias, que de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Además, el **Incumplimiento Sustancial N.º 2** consistió en el siguiente: *"Visto los comprobantes de **Libramiento de Pago Nº 37/2021** emitidos con fecha 22/02/21 (v.f. 123) y **Nº 25/2021** de fecha 02/02/21 (v.f. 145), en concepto de '**Anticipo Bonificación Vacaciones 02/2021'**, ello por la sumas de $ 479.000,00 y*

$ 1.367.000,00 respectivamente, ***no se pudo verificar la existencia de autorización previa por autoridad competente,*** *así como tampoco la solicitud por parte de cada uno de los agentes que cobraron de forma anticipada dicho concepto, incumplimiento con los lineamientos dispuestos por la normativa laboral vigente y lo resuelto mediante Resolución Plenaria Nº 19/2019, en cuánto a su* ***carácter de excepcional y sobre la base de respetar la contraprestación devengada****".*

En respuesta a dicho punto, por Nota N.º 2641/2021 Letra:D.P.E. suscripta por el Presidente de la D.P.E. ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO, se informó que: "*El Anticipo Vacaciones se realiza de esa forma conforme artículo 61 inciso K del CCT 36/75, del cual se adjunta copia*".

Al respecto, cabe recordar que el Convenio Colectivo de Trabajo N.º 36/1975 en su artículo 60 reza: "*LICENCIAS. Los trabajadores gozarán de las vacaciones anuales dentro de las fechas que establece la Ley respectiva, con la excepción que autorice el Ministerio de Trabajo, en la siguiente forma:* (…)

k) La retribución correspondiente a las vacaciones será abonada el último día de trabajo que la preceda, siempre que el trabajador lo solicite por lo menos con ocho (8) días de anticipación. Este plazo no será tenido en cuenta cuando mediaren causas justificadas (…)".

Ahora bien, la norma en cuestión establece un requisito particular, la solicitud del trabajador con al menos ocho días de anticipación.

Asimismo, hay un requisito que debe cumplimentarse más allá de que no se encuentre expresamente previsto en la norma, que es la autorización de la

autoridad de la repartición encargada de ello -conforme las atribuciones y deberes establecidas en la Ley provincial N.º 117-.

Más allá de lo expuesto, comparto el criterio vertido por el Prosecretario Legal Dr. Oscar J. SUÁREZ, en el Informe Legal N.º 401/2021 Letra: T.C.P.-P.L. respecto de que: "(…) *para el anticipo de vacaciones no es de aplicación los criterios de anticipo de sueldo, sino el criterio de las vacaciones devengadas y en su caso la Dirección de Energía debería hacer la liquidación del mismo, esto siempre es a solicitud del trabajador*".

Entonces, si bien la denominación dada por la D.P.E. es la de "*Anticipo Vacaciones*", tal se desprende de la norma que lo reglamenta, se trataría del pago de la licencia anual y no de un anticipo de sueldo, por lo que los presupuestos para su otorgamiento deben cumplirse porque son requeridos por la norma que lo reglamenta (Convenio Colectivo) y no en base a lo reglado por la Ley provincial N.º 495 y la Ley de Contrato de Trabajo, que fue indicado por este Tribunal de Cuentas para los anticipos salariales en general.

Analizadas las actuaciones se observa que el Libramiento de Pago N.º 37/2021 mencionado por el Auditor Fiscal se trató de anticipos por vacaciones de febrero 2021 de los agentes MARTINEZ, BIANCIOTTO, SENA, PELEGRINA, MEDINA y BELLEI (fs. 126).

En tal sentido, a foja 129 obra la Disposición D.P.E. N.º 149/2021 con la solicitud de licencia del agente SENA y el autorizado de la autoridad correspondiente.

Lo mismo se visualiza respecto de los agentes MEDINA (fs. 130), BELLEI (fs. 131), MARTINEZ (fs. 132), BIANCIOTTO (fs. 133) y PELEGRINA (fs. 134).

En relación al Libramiento de Pago N.º 25/2021 (fs. 145), se observó también el cumplimiento de los requerimientos que la norma exige (148-165).

En consecuencia, atento a que se habría dado cumplimiento a los presupuestos establecidos en el Convenio Colectivo para la solicitud, autorización y otorgamiento del "*Anticipo Vacaciones*", entiendo que en esta instancia correspondería el levantamiento del Incumplimiento Sustancial N.º 2.

Por otro lado, el **Incumplimiento Sustancial N.º 3** consistió en: "(...) *el* ***Libramiento de Pago Nº 24/2021*** *efectuado el* ***01/02/21*** *(v.fs.166), en cuyo caso se liquida un '****Anticipo de haberes 02/2021'****, por la suma de $ 130.000,00, sin la documentación que acompañe su otorgamiento y autorización previa y la determinación del importe adelantado a cada agente, siendo que por la fecha en que se acreditó en las respectivas cuentas sueldo,* ***sólo transcurrieron dos (2) días del mes de Febrero/21*** ***(DEVENGADO)****, con lo cual los anticipos efectuados a los agentes* ***PRIETO Eduardo, PEREIRA Nelson y PIANTONI Anahí,*** *según montos indicados por el Jefe División Haberes (Eduardo G. PRIETO) a foja 168, no cumplirían con las pautas fijadas por la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto a su excepcionalidad previamente acreditada, así como tampoco con el período o porción devengada en el mensual anticipado, conforme las conclusiones arribadas mediante el Informe Legal Nº 3/2019 Letra: TCP-C.A. y Resolución Plenaria Nº 19/2019, la cual se encuentra debidamente notificada a la Dirección Provincial de Energía*".

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
395

En respuesta a dicho punto, por Nota N.º 2641/2021 Letra: D.P.E. suscripta por el Presidente de la D.P.E. ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO, se informó que: "*En referencia a los anticipos dados a los agentes Prieto, Pereira, y Piantoni se realizó el cálculo como si estuviera devengado mensual, ya que se descuentan a fin de mes, en ese caso todos los anticipos están bien calculados, a la fecha ya se encuentran reglamentado el procedimiento de otorgamiento de anticipos y se realiza de la forma que ustedes plantean*".

Al respecto, este Tribunal de Cuentas ha indicado que: "(…) *La cuestión relativa a los anticipos de haberes en la D.P.E. ya fue analizada a través del Expediente N° 17012018, Letra T.C.P.-V.A., caratulado: 'S/DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA D.P.E.', por el que tramito una investigación especial por la que se analizó la cuestión relativa a los anticipos salariales que se otorgaban en la D.P.E. y a la necesidad de fijar un procedimiento, emitiéndose la Resolución Plenaria N° 191/2019, del 30 de enero de 2019, en la que se recomendó al entonces Presidente de la Dirección Provincial de Energía, que los anticipos salariales que se otorgaran en adelante, debían cumplimentar de manera estricta los lineamientos expuestos en el Informe Legal N° 3/2019, Letra: T.C.P.-C.A.*

En el mencionado informe se hizo referencia al citado Acuerdo Plenario N° 249112014, reiterando el criterio ya fijado.

Así se indicó: '(...) en el Acuerdo Plenario N° 2491 se resolvió en el artículo 1°, 'Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad (...), la Directora de Administración (...) y la Jefe de División Tesorería (...), que el

otorgamiento de anticipos de haberes a los agentes y funcionarios reviste carácter excepcional, debiendo cumplir las pautas fijadas por el Artículo 130 de la Ley de Contrato de Trabajo y las normas de Administración Financiera contenidas en la Ley Provincial 495; no pudiendo superar la porción devengada del período mensual correspondiente al anticipo, y debiendo instrumentarse su devolución en la misma liquidación del haber anticipado (...)'.

En base al análisis efectuado y continuando con la doctrina sentada por este Tribunal de Cuentas, se puede establecer los lineamientos básicos de la institución para tener en cuenta en el caso particular.

Por un lado, la normativa provincial de Administración Financiera se constituye sobre la base de la contraprestación devengada, por lo que el ejercicio de esta facultad no debería ir más allá del porcentual devengado, que en materia salarial se conforma con lo efectivamente laborado por el trabajador a la fecha de otorgamiento del anticipo, además de tener en cuenta el tope máximo en el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración establecido en la legislación laboral (...)'.

La Resolución fue notificada el 31 de enero de 2019 al entonces Presidente de la Dirección Provincial de Energía, según cédula de notificación N° 9912019 (agregada a fs. 1241125 del Expediente N° 17012018, Letra: TCPVA).

Sin embargo, tal como se indicó anteriormente, por la Nota N.° 1691/2020, Letra: D.PE., el Ente informó que aun no se dispuso un procedimiento aprobado por normativa para el otorgamiento de anticipos de haberes, sino que el mismo se efectúa a través de: '(...) Nota de solicitud de anticipo

del agente dirigida a esta Presidencia, en caso de creer conveniente su autorización se da intervención a la División Haberes para que informe la disponibilidad de agente para acceder a lo solicitado. En caso afirmativo se vuelve a girar al Dpto. Contable para que se indique disponibilidad financiera, con esta información se eleva al Señor Director para que proceda a su autorización. La tesorería emita el libramiento de pago y se proceda a su pago (...)'.

Cabe poner en resalto que de la documentación suministrada a este Tribunal, no consta solicitud de la agente ARTETA IRIONDO para el otorgamiento de un anticipo de haberes (…)'.

Que en función de ello corresponde hacerle saber al actual Presidente de la D.P.E. que deberá implementar un procedimiento para el otorgamiento de anticipos de haberes, conforme lo oportunamente indicado en la Resolución Plenaria N° 19/2019 y el Informe Legal N.º 03/2019 Letra: TCP-CA.(…)" (Resolución Plenaria N°141/2020).

Ahora bien, de lo expuesto anteriomente y tal como lo establece la Ley provincial N.º 495, dado que los anticipos se constituyen sobre la base de la contraprestación devengada, el ejercicio de esta facultad no debería ir más allá del porcentual devengado, que en materia salarial se conforma con lo efectivamente laborado por el trabajador a la fecha de otorgamiento del anticipo, además de tener en cuenta el tope máximo en el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración establecida en la legislación laboral.

Es decir, que el anticipo no podría superar la porción devengada del período mensual correspondiente a su otorgamiento y debería instrumentarse su

devolución en la misma liquidación del haber anticipado, por lo que en principio aquí parecerían incumplidos estos recaudos conforme lo señaló el Auditor.

Ello en virtud de que el Libramiento de Pago es del 1 de febrero de 2021 al igual que la Autorización del débito realizada por el Director a/c Oriano REMO TATI y por la Jefa Sección Tesorería Carolina ARTETA.

En ese sentido, las sumas adelantadas son de pesos sesenta mil ($60.000), cincuenta mil ($50.000) y veinte mil ($20.000) por lo que de dichos montos se infiere que salvo que los agentes estén cobrando un salario exhorbitante, no podrían devengar al 2 de febrero de 2021 las sumas allí expresadas.

Finalmente, se advirtió que no obra en el expediente la documentación que acredite su otorgamiento, autorización previa y la determinación del importe adelantado a cada agente, incumpliendo así lo reglado respecto de los Anticipos de Sueldo por la Ley provincial N.º 495 y la Ley de Contrato de Trabajo indicado por este Tribunal de Cuentas.

En consecuencia, se comparte el criterio vertido por el Prosecretario Legal Dr. Oscar J. SUÁREZ en el Informe Legal N.º 401/2021 Letra: T.C.P.-P.L que dice: "(…) *los anticipos de sueldo otorgados no cumplen con el artículo 130 de la Ley de Contrato de Trabajo, y en su caso esta norma tiene un carácter tuitivo con respecto al trabajador evitando que consuma por anticipado la remuneración y a futuro carezca de sustento, sin perjuicio que la situación se agrava dentro de la Administración Pública por el origen de los fondos.*

En el caso de la falta de solicitudes previas al otorgamiento de los distintos anticipos resulta particularmente reprochable atento la imposición del empleador con respecto a un dinero que no se encuentra devengado y en su caso resulta impuesto al trabajador".

Además, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto de que este Incumplimiento reviste el carácter de Sustancial Insalvable, por lo que estimo prudente en esta instancia y respecto de este incumplimiento, sugerir se recomiende al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO y por su intermedio al Director Territorial, al Jefe Sección Tesorería y al Jefe de la División Contable -en uso de las facultades atribuidas a este Tribunal de Cuentas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.º 50- que para futuras tramitaciones tengan a bien dar estricto cumplimiento a lo ya resuelto por este Tribunal de Cuentas por Resolución Plenaria N.º 191/2019.

Esto, a fin de no incurrir en transgresiones legales o reglamentarias, que de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Finalmente, el **Incumplimiento Sustancial N.º 4** dice: *"Visto el detalle de **Anticipos de Haberes liquidados en el mes de febrero/21*** (…) ***No se ha podido constatar la existencia de las respectivas Notas de Solicitud de los Anticipos de B.A.E.** por parte de los agentes que se detallan en el listado de foja 257, que a su vez debieran contar el autorizado previo por autoridad competente y el cálculo para la determinación del monto devengado, ello en cumplimiento de las pautas establecidas en materia laboral para el otorgamiento de anticipos salariales y de*

conformidad a los recaudos expuestos y ya comunicados a vuestro Organismo respecto del Informe Legal Nº 3/2019 Letra: TCP-C.A. (…)

*Asimismo respecto de dicho importe abonado como '**Anticipo Resolución DPE 171/20'**, equivalente a la suma total de **$ 463.333.33, no se ha podido constatar la existencia de Libramiento de Pago** por dicho importe* (…)".

En respuesta a dicho punto, por Nota N.º 2641/2021 Letra: D.P.E. suscripta por el Presidente de la D.P.E. ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO, se informó que: "*Se remite adjunta Resolución 97/19 y 170/20, la cual aplica una modalidad de cuotas sobre anticipos de Bae otorgados*".

Al respecto, el Auditor Fiscal C.P. José Luis CASTELLUCCI, en el análisis al descargo efectuado, hizo saber que: "(…) *si bien se verifica adjunto a fs. 364, Disposición DPE N.º 097/2019 y a fs. 366/367, Resolución DPE N.º 0170/20, no se acompaña la información solicitada, la cual se detalla en el presente incumplimiento*".

Además, se comparte lo indicado por el Auditor de que en el expediente no obra constancia de la solicitud del agente, la respectiva autorización de la autoridad competente y el cálculo para la determinación del monto devengado, requisitos que se requieren en materia de anticipos de sueldo -en este caso de B.A.E-.

Cabe tener presente que la Bonificación Anual por Eficiencia (B.A.E) es un anticipo de carácter excepcional y como tal, debe cumplir con los requisitos para su otorgamiento que prevé la Ley provincial N.º 495 y la Ley de Contrato de

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 398

Trabajo, que fueron indicados en su oportunidad por este Tribunal de Cuentas por Resolución Plenaria N.º 19/2019.

Ello surge también de los considerandos de la Resolución D.P.E. N.º 170/2020 que si bien refiere a la modalidad de descuento, en su parte pertinente reza: "(…) *el suscripto aclara que para futuros pedidos de adelanto de haberes; BAE o cualquier otra bonificación o concepto salarial, éstos deberán ser otorgados en el marco del Art. 130 de la Ley 20.744 y doctrina laboral en concordancia*".

En consecuencia, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto de que este Incumplimiento reviste el carácter de Sustancial Insalvable, por lo que estimo prudente en esta instancia y respecto de este incumplimiento, sugerir se recomiende al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO y por su intermedio al Director Territorial, al Jefe Sección Tesorería y al Jefe de la División Contable -en uso de las facultades atribuidas a este Tribunal de Cuentas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.º 50- que para futuras tramitaciones tengan a bien dar estricto cumplimiento a lo ya resuelto por este Tribunal de Cuentas por Resolución Plenaria N.º 191/2019.

Esto, dado que su obrar irregular podría ocasionar un perjuicio al patrimonio del Estado o transgresiones legales o reglamentarias, que de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

III. CONCLUSIÓN

Como corolario de todo lo expuesto, en relación al Incumplimiento Sustancial N.º 1, que consistió en aprobar el gasto y el pago de los haberes sin que conste en las actuaciones la respectiva imputación presupuestaria en ninguna de sus etapas o esta sea extemporánea, incumpliendo lo estipulado en la Ley provincial N.º 495 y su Decreto reglamentario, cabe tener presente lo siguiente.

De las actuaciones se desprende que las etapas del compromiso y devengado, se realizan con posterioridad a la emisión de la orden de pago y del efectivo pago (fs. 343-350).

Conforme lo previsto en la Ley provincial N.º 495, el Decreto provincial N°1122/2002 y lo expresado por reconocida Doctrina, las etapas de compromiso y devengado deberían realizarse en principio posterior a la suscripción del acto administrativo que autorice el gasto y previo a su pago.

En relación a la registración de la etapa del Preventivo como lo prevé la norma, a fojas 229-230 se encuentra agregada una planilla que reflejaría que se cuenta con partida presupuestaria para afrontar el gasto.

Más allá que el inciso 1 refiere solo a Gastos de Personal y que se trata de un gasto que se devenga mensualmente y no cuenta con intervención previa de una autoridad -a diferencia de una contratación-, la planilla agregada mencionada en el párrafo anterior no bastaría a los fines de cumplimentar con la obligación de registrar esta etapa del gasto, no encontrándose en consecuencia cumplida la norma.

Ello, teniendo en cuenta que si bien la etapa del Preventivo no es uno de los momentos mínimos de registración obligatoria conforme lo prevé el artículo 32

de la Ley provincial N.º 495, resulta necesaria su implementación conforme al artículo 31.4. del Decreto provincial N.º 1122/2002.

Ahora bien, atento a que hubiese correspondido que el área respectiva de estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley provincial N.º 495 y su decreto reglamentario (Preventivo - Compromiso – Devengado), comparto el criterio vertido en el Informe Contable N.º 452/2021 Letra: T.C.P.-D.E.P. de que la conducta asumida por las Autoridades reviste un incumplimiento Sustancial de carácter insalvable.

Sin embargo, estimo prudente en esta instancia y respecto de este incumplimiento, sugerir se recomiende al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO y por su intermedio al Director Territorial, al Jefe Sección Tesorería y al Jefe de la División Contable -en uso de las facultades atribuidas a este Tribunal de Cuentas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.º 50- que para futuras tramitaciones tengan a bien dar estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley provincial N.º 495 y su Decreto reglamentario N.º 1122/2002.

Esto, a fin de no incurrir en transgresiones legales o reglamentarias, que de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

En relación al Incumplimiento Sustancial N.º 2 que en razón de lo expuesto por el Auditor Fiscal, se trataría de que en los Libramientos de Pago N.º 25/2021 y N.º 37/2021 en concepto de "*Anticipo Bonificación Vacaciones 2/2021*" no se habría podido verificar la existencia de solicitud por el agente ni la

autorización de la autoridad competente, cabe tener presente que el Convenio Colectivo de Trabajo N.º 36/1975 en su artículo 60 reza: "*LICENCIAS. Los trabajadores gozarán de las vacaciones anuales dentro de las fechas que establece la Ley respectiva, con la excepción que autorice el Ministerio de Trabajo, en la siguiente forma:* (…)

k) La retribución correspondiente a las vacaciones será abonada el último día de trabajo que la preceda, siempre que el trabajador lo solicite por lo menos con ocho (8) días de anticipación. Este plazo no será tenido en cuenta cuando mediaren causas justificadas (…)".

Ahora bien, la norma en cuestión establece un requisito particular, la solicitud del trabajador con al menos ocho días de anticipación.

Asimismo, hay un requisito que debe cumplimentarse más allá de que no se encuentre expresamente previsto en la norma, que es la autorización de la autoridad de la repartición encargada de ello -conforme las atribuciones y deberes establecidas en la Ley provincial N.º 117-.

Entonces, si bien la denominación dada por la D.P.E. es la de "*Anticipo Vacaciones*", tal se desprende de la norma que lo reglamenta, se trataría del pago de la licencia anual y no de un anticipo de sueldo, por lo que los presupuestos para su otorgamiento deben cumplirse porque son requeridos por la norma que lo reglamenta (Convenio Colectivo) y no en base a lo reglado por la Ley provincial N.º 495 y la Ley de Contrato de Trabajo, que fue indicado por este Tribunal de Cuentas para los anticipos en general.

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 400

Analizadas las actuaciones se observa que el Libramiento de Pago N.º 37/2021 mencionado por el Auditor Fiscal se trató de anticipos por vacaciones de febrero 2021 de los agentes MARTINEZ, BIANCIOTTO, SENA, PELEGRINA, MEDINA y BELLEI (fs. 126).

En tal sentido, a foja 129 obra la Disposición D.P.E. N.º 149/2021 con la solicitud de licencia del agente SENA y el autorizado de la autoridad correspondiente.

Lo mismo se visualiza respecto de los agentes MEDINA (fs. 130), BELLEI (fs. 131), MARTINEZ (fs. 132), BIANCIOTTO (fs. 133) y PELEGRINA (fs. 134).

En relación al Libramiento de Pago N.º 25/2021 (fs. 145), se observó también el cumplimiento de los requerimientos que la norma exige (148-165).

En consecuencia, atento a que se habría dado cumplimiento a los presupuestos establecidos en el Convenio Colectivo para la solicitud, autorización y otorgamiento del "*Anticipo Vacaciones*", entiendo que en esta instancia correspondería el levantamiento del Incumplimiento Sustancial N.º 2.

Por otro lado, el Incumplimiento Sustancial N.º 3 consistió en el Libramiento de Pago Nº 24/2021 efectuado el 1/2/2021 de un "*Anticipo de haberes 02/2021*" sin la documentación que acompañe su otorgamiento y autorización previa y la determinación del importe adelantado a cada agente, siendo que por la fecha en que se acreditó en las respectivas cuentas sueldo, sólo transcurrieron dos (2) días del mes de Febrero/21, con lo cual los anticipos efectuados a los agentes PRIETO

Eduardo, PEREIRA Nelson y PIANTONI Anahí no cumplirían con las pautas fijadas por la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley provincial N.º 495 en cuanto a su excepcionalidad previamente acreditada, así como tampoco con el período o porción devengada en el mensual anticipado, conforme las conclusiones expuestas en la Resolución Plenaria Nº 19/2019.

Tal como lo establece la Ley provincial N.º 495, dado que los anticipos se constituyen sobre la base de la contraprestación devengada, el ejercicio de esta facultad no debería ir más allá del porcentual devengado, que en materia salarial se conforma con lo efectivamente laborado por el trabajador a la fecha de otorgamiento del anticipo, además de tener en cuenta el tope máximo en el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración establecida en la legislación laboral.

Es decir, que el anticipo no podría superar la porción devengada del período mensual correspondiente a su otorgamiento y debería instrumentarse su devolución en la misma liquidación del haber anticipado, por lo que en principio aquí parecerían incumplidos estos recaudos conforme lo señaló el Auditor.

Ello en virtud de que el Libramiento de Pago es del 1 de febrero de 2021 al igual que la Autorización del débito realizada por el Director a/c Oriano REMO TATI y por la Jefa Sección Tesorería Carolina ARTETA.

En ese sentido, las sumas adelantadas son de pesos sesenta mil ($60.000), cincuenta mil ($50.000) y veinte mil ($20.000) por lo que de dichos montos se infiere, que salvo que los agentes estén cobrando un salario exhorbitante, no podrían devengar al 2 de febrero de 2021 las sumas allí expresadas, que recién se

deben descontar con el pago de los haberes de febrero que se realiza en el mes de marzo.

Finalmente, se advirtió que no obra en el expediente la documentación que acredite su otorgamiento, autorización previa y la determinación del importe adelantado a cada agente, incumpliendo así lo reglado respecto de los Anticipos de Sueldo por la Ley provincial N.º 495 y la Ley de Contrato de Trabajo indicado por este Tribunal de Cuentas.

En consecuencia, se comparte el criterio vertido por el Prosecretario Legal Dr. Oscar J. SUÁREZ en el Informe Legal N.º 401/2021 Letra: T.C.P.-P.L que dice: "(…) *los anticipos de sueldo otorgados no cumplen con el artículo 130 de la Ley de Contrato de Trabajo, y en su caso esta norma tiene un carácter tuitivo con respecto al trabajador evitando que consuma por anticipado la remuneración y a futuro carezca de sustento, sin perjuicio que la situación se agrava dentro de la Administración Pública por el origen de los fondos.*

En el caso de la falta de solicitudes previas al otorgamiento de los distintos anticipos resulta particularmente reprochable atento la imposición del empleador con respecto a un dinero que no se encuentra devengado y en su caso resulta impuesto al trabajador".

Además, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto de que este Incumplimiento reviste el carácter de Sustancial Insalvable, por lo que estimo prudente en esta instancia y respecto de este incumplimiento, sugerir se recomiende al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO y por su intermedio al Director Territorial, al Jefe

Sección Tesorería y al Jefe de la División Contable -en uso de las facultades atribuidas a este Tribunal de Cuentas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.º 50- que para futuras tramitaciones tengan a bien dar estricto cumplimiento a lo ya resuelto por este Tribunal de Cuentas por Resolución Plenaria N.º 191/2019.

Esto, a fin de no incurrir en transgresiones legales o reglamentarias, que de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Finalmente, el Incumplimiento Sustancial N.º 4 refiere a que se habrían otorgado Anticipos de B.A.E. sin que obre en las actuaciones la solicitud de los agentes, el autorizado de autoridad competente y el cálculo para la determinación del monto devengado, incumpliendo así con lo previsto en la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley provincial N.º 495 que fuese expuesto por este Tribunal de Cuentas por Resolución Plenaria N.º 19/2019.

Aquí cabe tener presente que los adelantos que se hagan sobre la Bonificación Anual por Eficiencia (B.A.E), son anticipos salariales de carácter excepcional y como tales, deben cumplir con los requisitos para su otorgamiento que prevé la Ley provincial N.º 495 y la Ley de Contrato de Trabajo, que fueron indicados en su oportunidad por este Tribunal de Cuentas por Resolución Plenaria N.º 19/2019.

Ello surge también de los considerandos de la Resolución D.P.E. N.º 170/2020 que si bien refiere a la modalidad de descuento, en su parte pertinente reza: "(…) *el suscripto aclara que para futuros pedidos de adelanto de haberes;*

BAE o cualquier otra bonificación o concepto salarial, éstos deberán ser otorgados en el marco del Art. 130 de la Ley 20.744 y doctrina laboral en concordancia".

En consecuencia, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto de que este Incumplimiento reviste el carácter de Sustancial Insalvable, por lo que estimo prudente en esta instancia y respecto de este incumplimiento, sugerir se recomiende al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Ingeniero Juan Alberto MANCINI LOIACONO y por su intermedio al Director Territorial, al Jefe Sección Tesorería y al Jefe de la División Contable -en uso de las facultades atribuidas a este Tribunal de Cuentas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.° 50- que para futuras tramitaciones tengan a bien dar estricto cumplimiento a lo ya resuelto por este Tribunal de Cuentas por Resolución Plenaria N.° 191/2019.

Esto, dado que su obrar irregular podría ocasionar un perjuicio al patrimonio del Estado o transgresiones legales o reglamentarias, que de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.° 50.

En mérito a las consideraciones vertidas, se elevan las presentes para su análisis y prosecución del trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos
PRESIDENCIA - Ushuaia

31 ENE 2022

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

RECIBIDO EN SECRETARIA DE PLENARIO	
Fecha: 01/02/22	Hora: 10 : 15
Firma: Matías COSSI	

Cuerpo Plenario de Miembros
Tribunal de Cuentas de la Provincia